

Doctora

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

Juez Noveno Civil de Oralidad del Circuito

Medellín

Referencia: Reposición frente al auto admisorio de la demanda

Proceso: Declarativo verbal de mayor cuantía sin tramite especial.

Demandante: Abogados Litigantes Ltda. – en liquidación – y Arturo Callejas M.

Demandado: José Luis Viveros Abisambra

Radicado: 2022-00082-00

JOSÉ LUIS VIVEROS ABISAMBRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.573.470 de San José de la Montaña, abogado titulado, en ejercicio con T.P. 22.592 del C.S. de la J., en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, actuando en causa propia y en el término de ley; procedo a presentar recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda proferido por su Despacho el 12 de mayo del presente año y notificado al correo electrónico por el abogado José E. Zuleta Jaramillo por correo electrónico el día 21 de los corrientes; lo que hago en los siguientes términos:

El artículo 100º del Código General del Proceso señala las excepciones previas que pueden proponerse y entre ellas determina en el numeral 9º, la calidad del demandante.

Por su parte el artículo 391 del mismo estatuto señala que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Y a la luz del artículo 318 procede el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez.

Por tanto, es procedente presentar el recurso de reposición frente a la admisión de la demanda cuando no esta conformado el litisconsorcio por activa o no se cumple la calidad del mismo.

Como se aprecia en el certificado de existencia y representación legal aportado por el demandante, el representante legal o gerente de la sociedad tiene una limitación expresada en el párrafo 2º. Véase pagina 4 del Certificado de Existencia y Representación.

ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE PARÁGRAFO 2º: “El Gerente obtendrá autorización de la Junta de Socios para la celebración de todo contrato o ejecución de todo acto cuya

cuantía exceda de \$500.000, excepto tratándose de contratos de mandato en los cuales la sociedad se comprometa a prestar asistencia profesional a uno o varios clientes en el campo del derecho, casos en los cuales no habrá limitación por la cuantía".

Por lo anterior cuando el gerente va a ejecutar cualquier acto cuya cuantía exceda de \$500.000 requiere la autorización de la Junta de Socios. En el caso en concreto la demanda que se presenta y fue conocida por el Juzgado Noveno Civil Circuito es de una cuantía superior a \$500.000; por tanto, su presentación y ejecución requiere la aprobación o autorización de la Junta de socios.

En la demanda, ni en sus anexos, se hace alusión y no se aporta la autorización de la Junta de socios de Litis Ltda. -en liquidación-, para la presentación de la demanda en cuestión cuyo valor excede el límite de capital establecido en el certificado de existencia y representación.

En consecuencia, el incumplimiento de este requisito estatutario, genera una INOPONIBILIDAD al demandado, debido a la ausencia de capacidad por parte del representante legal para radicar y tramitar una demanda en representación de la sociedad en la cual las pretensiones son superiores a \$500.000. En consecuencia, la presente causa judicial deberá rechazarse por ser improcedente la misma y, en consecuencia, no tener conformado el litisconsorte por activa por no reunir los requerimientos estatutarios en donde prima la autonomía de la voluntad.

En este sentido, podrá verse la sentencia del Tribunal Superior Civil de Bogotá (Cfr. Sent. del 16 de julio de 2010, MP Ariel Salazar, Rad. 2004-136).

Por lo anterior, con el acostumbrado respeto, solicito a su H. Despacho se reponga el auto admisorio de la demanda proferido en el proceso 2022-00082, el día 12 de mayo del 2022, el cual fue debidamente notificado el día 21 de junio de 2022 vía correo electrónico y, en consecuencia, se rechace la demanda por indebida representación de la parte activa.

Anexos: Constancia de Notificación enviado al correo grupojuridicodeantioquia@gja.com.co desde el correo del abogado Jorge E. Zuleta Jaramillo.

Atentamente,


José Luis Viveros Abisambra

C. C. 3.573.470

T. P. 22.592 del C.S. de la J.



Grupo Jurídico de Antioquia GJA <gruposjuridicodeantioquia@gja.com.co>

Traslado de la demanda - Proceso radicado bajo el N° 050013103009-2022-00082-00

3 mensajes

José E. Zuleta Jaramillo <joseezuletajaramillo@gmail.com>
Para: gruposjuridicodeantioquia@gja.com.co

21 de junio de 2022, 08:50

Adjunto la demanda en referencia y el auto admisorio de la misma, para surtir su traslado

2022-04-18.3_Demanda REFORMADA y anexos.pdf

2022-05-12_Auto admisorio.pdf
68K

Grupo Jurídico de Antioquia GJA <gruposjuridicodeantioquia@gja.com.co>

21 de junio de 2022, 09:20

Para: Juan David Viveros Montoya <juanvivs@gmail.com>, Luis Saldarriaga <luissaldarriaga2006@hotmail.com>

[Texto citado oculto]

2022-05-12_Auto admisorio.pdf
68K

Grupo Jurídico de Antioquia GJA <gruposjuridicodeantioquia@gja.com.co>

21 de junio de 2022, 13:04

Para: Karla Nayive Marin Barrera <abogado10@gja.com.co>

----- Forwarded message -----

De: **José E. Zuleta Jaramillo** <joseezuletajaramillo@gmail.com>

Date: mar, 21 jun 2022 a la(s) 08:50

Subject: Traslado de la demanda - Proceso radicado bajo el N° 050013103009-2022-00082-00

To: <gruposjuridicodeantioquia@gja.com.co>

[Texto citado oculto]

2022-05-12_Auto admisorio.pdf
68K